

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL CZ5G-2018-0001

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA COORDINACIÓN
ZONALA 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

EL 07 de enero del 2004 ante el Notario Decimo sexto del cantón Quito, se ha suscrito un contrato de concesión del canal de televisión, denominado TELEATAHUALPA con Matriz en la ciudad de Santo Domingo y 17 repetidoras en el resto del país, a favor de la compañía Radio HIT S.A. el cual tiene una duración de 10 años.

La Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Artículo Tres establece: *“Las Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuara operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el normativa aplicable, disponga lo pertinente.”*

La Resolución ARCOTEL - 2016-0392 del 11 de abril del 2016, resuelve aprobar, las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, en el que dispone en el cuarto párrafo del índice 1.2 de las Condiciones Generales: *“Las personas naturales o jurídicas participantes en el concurso público y que sean poseedoras de un contrato de concesión de una frecuencia de radiodifusión sonora o canal de televisión abierta, que se encuentre prorrogado o en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, mantendrán ante la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones – ARCOTEL, todas sus obligaciones y derechos determinados por la normativa aplicable vigente, durante el desarrollo del concurso.”*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0427-M del 16 de octubre de 2017, se pone en conocimiento el Informe Técnico No IT-DG-C-2017-0073 del 11 de octubre de 2017, suscrito por la Ing. Silvana Criollo Cueva, responsable de la Unidad

Técnica, de este organismo desconcentrado, en el que comunica los resultados de los monitoreos realizados, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora isla Santa Cruz, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) en el canal 23, repetidora autorizada para servir en la ciudad de Puerto Ayora, Galápagos, sustenta además su informe en base a la revisión de la información sobre actualizaciones dadas a las estaciones de radiodifusión y televisión para suspensión de emisiones, indicando que el concesionario de la estación no ha solicitado autorización para la suspensión dentro del rango de las siguientes fechas del 07 al 31 de agosto del 2017 y del 01 al 30 de septiembre del 2017; consideraciones necesarias para emitir un pronunciamiento en su reporte técnico, en el que concluye lo siguiente: "La estación de televisión denominada TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, **no operó desde el 07 de agosto al 30 de septiembre del 2017 es decir 55 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria...**".(lo subrayado y resaltado esta fuera del texto original)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 6 de noviembre de 2017, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G 2017-0004, notificada el 14 de noviembre de 2017, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ5G -2017-0205-OF suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Director de la Oficina Técnica Galápagos. En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente: "...La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos con Informe Jurídico CZ5G-IJ-2017-009 de 26 de octubre de 2017 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, indicando en lo pertinente que del análisis realizado al informe emitido por la Ing. Silvana Criollo, Servidor Público de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0427-M del 16 de octubre de 2017, con sustento en los resultados de los monitoreos automáticos realizados desde el 07 al 31 de agosto del 2017 y del 01 al 30 de septiembre del 2017, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora isla Santa Cruz, en las que se observa que la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora no operó desde el 07 de agosto al 30 de septiembre del 2017 es decir 55 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria, por más de 8 días. Antecedentes por lo se consideró pertinente iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía RADIO HIT S.A. representado legalmente por el Dr. César Augusto Alarcón Lombeyda con dirección en la ciudad de Cuenca en las Calles Gran Colombia y Unidad Nacional --Edificio Horizontes; por cuanto se observa en el reporte técnico que ha suspendido las transmisiones diarias por más de 8 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, por lo que al no existir justificativo alguno que desvirtúe los hechos expuestos en el Informe Técnico, podría incurrir en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."; cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 *ibídem*, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la

información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen

sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: "**Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

Artículo 142.- "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 144.- "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos

habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el Artículo 2 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...) **I. Misión:** Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.2. Gestión Técnica Territorial Galápagos.- (...)

II. Responsable: Director/a de oficina Técnica.

III. Atribuciones y Responsabilidades:

(...)10. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”
(...) Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las

garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.2.1.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. (...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.Suscripción aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.- Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.2.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

El número 17 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de SEGUNDA clase La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

2 Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)."

Art. 122- **"Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control,

antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El administrado dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través de la comunicación ingresada el 05 de diciembre de 2017 esto es dentro de la etapa establecida para efectos, recibida en la oficina Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2017-0018316-E, Oficio No.2017-1114 de 5 de diciembre del 2017 en el que indica: *"...En virtud de lo expuesto se adjunta el informe de la Empresa Eléctrica de Galápagos (ELECGALAPAGOS), en la que se detalla los días en los que no contamos con el servicio eléctrico razón por la cual dejamos de operar por los esos días. Solicitamos al ente de control considerar esta justificación de acuerdo al Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."*

Oficio suscrito por el Ing. Marco Patricio Salao Bravo Presidente ejecutivo de ELEGALÁPAGOS Oficio Nro.EEPG-PE-2017-0593-OFC, de 28 de noviembre de 2017, el cual indica: *"...En respuesta a su oficio s/n del 17 de noviembre del presente año, en el que solicita un reporte de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el periodo 01 de agosto al 30 de septiembre de 2017, en la isla Santa Cruz, que haya afectado al sector donde se encuentra al abonado RADIO HIT con número de suministro 23550, adjunto sírvase encontrar el reporte del Centro y Despacho, en el que se detalla las suspensiones del servicio de energía eléctrica, sea por casos fortuitos o programados..."*

El administrado dentro de la Sustanciación del proceso pone en conocimiento el escrito de fecha 20 de febrero de 2018 y posteriormente en la oficina Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones registra su ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2018-04267-E en el que indica: *"... tengo a bien realizar un alcance a la contestación efectuada dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0004 de fecha 07 de noviembre de 2017, y expongo: De manera subsidiaria a lo expuesto en la contestación efectuada al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0004, al amparo de lo dispuesto en la letra a) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dispone: Art. 78.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Tengo a bien solicitar a su autoridad, que se tenga en cuenta la existencia y concurrencia de las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber*

sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. La repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Ayora de la COMPAÑIA RADIO HIT S.A., con la cual transmiten la señal del sistema de televisión abierta denominada TELEATAHUALPA (RTU) nunca antes ha sido sancionada por la ARCOTEL o su predecesora la SUPERTEL, por la misma lo cual se puede confirmar revisando el sistema de control de infracciones y sanciones que maneja la ARCOTEL. 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la ARCOTEL. En la contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0004, de manera expresa y en un acto de absoluta buena fe, he reconocido el cometimiento de la infracción, la cual como se evidenció con la PRUEBA presentada, se suscitó por un caso de fuerza mayor ajeno a la voluntad de mi representada. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Mi representada ha subsanado íntegramente la infracción pues la repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Ayora de la provincia de Galápagos, con la cual transmiten la señal del sistema de televisión abierta denominada TELEATAHUALPA (RTU). 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. La reparación se ha presentado con la reanudación inmediata de las operaciones de la estación repetidora en cuestión. A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique la repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Ayora de la COMPAÑIA RADIO HIT SA, con la cual transmiten la señal del sistema de televisión abierta denominada TELEATAHUALPA (RTU), no ha sido sancionado por la misma infracción que se imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo. Señor Coordinador, debo informar que mi representada ha procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, antes del inicio de este y la posible imposición de la respectiva sanción, es decir que se ha procedido a reanudar las operaciones de la repetidora en cuestión de manera inmediata, lo cual puede ser verificado a través del sistema SACER o en inspección directa a dicha estación repetidora. Con los resultados obtenidos en el monitoreo efectuado a través del SACER, solicito que dicha circunstancia, sea considerada como una REPARACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE MI REPRESENTADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes contenidas en los números 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo, SOLICITO A SU AUTORIDAD QUE SUBSIDIARIAMENTE, EN EL CASO DE NO CONSIDERAR LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADAS EN MÍ CONTESTACIÓN, se considere dichas circunstancias atenuantes al momento de imponer la sanción que corresponda. II MONTO DE LA REFERENCIA Señor Director, de conformidad con el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto al presente la declaración del impuesto a la renta del año 2016, de donde se aprecia que el monto de la referencia es de la suma de (US \$ 988,230.15), mismo que solicito sea considerado, en el supuesto no consentido de que su autoridad no de paso a mi solicitud de abstención de imposición de la multa, para la

imposición de la multa se dignará considerar la existencia concurrente de todos 105 atenuantes establecidos en el Art 130 Ibídem a fin de que la multa sea calculada con el mínimo porcentaje que establece el Art.122 de la LOT para las infracciones de segunda clase. Presentamos esta declaración por cuanto para las personas jurídicas el pago o declaración del impuesto a la renta debe realizarse en el mes de abril de cada año. III PETICIONES CONCRETAS 1.- Conforme lo solicitado en el acápite " de la presente contestación, solicito se digne declarar la existencia de cuatro circunstancias atenuantes previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: y, que por tanto se deben aplicar esas atenuantes. 2.- Que para la imposición de la multa a mi representada, solicito que como monto de referencia para la imposición de la multa que corresponda, se considere declaración del impuesto a la renta del año 2016 referente a los ingresos obtenidos por mi representada en la prestación del servicio de televisión abierta..."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informes Técnicos IT-DG-C-2017-0073 del 11 de octubre de 2017 y el Memorando Nro. ARCOTEL-OTG-2018-0032-M de 17 de enero de 2018, con su anexo el Criterio Técnico.

PUEBAS DE DESCARGO

El escrito ingresado el 05 de diciembre de 2017 con Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2017-0018316-E, Oficio No.2017-1114 de 5 de diciembre del 2017 y el escrito extemporáneo No. ARCOTEL-DGDA-2017-0018316-E, de 20 de febrero de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-OTG-2018-0032-M de 17 de enero de 2018 analiza y concluye lo siguiente:

En el documento de descargo la concesionaria expone los siguientes puntos:

"...En el informe técnico N° IT-DG-C-2017-0073 constan los monitoreos realizados desde el 07 de agosto al 30 de septiembre de 2017, donde se determinó que la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, no operó de por 55 días, sin la debida autorización de la ARCOTEL, para interrumpir la programación diaria, la estación antes de los 8 días de estar fuera del aire podía solicitar autorización para interrumpir su programación, pero no lo hizo. Analizada la información documental presentada en sus alegatos, esta Unidad Técnica manifiesta lo siguiente: Bajo lo antes citado y con sustento en las pruebas documentales presentadas por la concesionaria

de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA RTU canal 23 mediante hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-0018316-E en el que la propia concesionaria expresa la aceptación que la repetidora de televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 autorizada para servir a la ciudad de Puerto Ayora, estuvo fuera del aire desde el 07 de agosto al 30 de septiembre del 2017, revisando el informe presentado por ELEGALAPAGOS, las interrupciones corresponden a días en periodos cortos, lo que no justifican los 55 días fuera del aire, además es responsabilidad de la concesionaria haber solicitado autorización para dar los mantenimientos correspondientes, con estos antecedentes el concesionario no han desvirtuado lo determinado en el informe técnico N° IT-DG-C-2017-0073, por lo que esta Unidad Técnica se ratifica en el contenido del informe técnico, en el que se concluyó que: "...La estación de televisión denominada TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, no operó desde el 07 de agosto al 30 de septiembre del 2017 es decir 55 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria (...)"

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

A través del Informe Jurídico No. IN-GJR-2018-0001 de 21 de febrero de 2018, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos:

El art. 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica textualmente:

" (...) REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA: Art. 126.- Apertura. Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo..."

Además de lo anotado anteriormente, todo procedimiento debe observar las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República para que tenga plena validez.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0004, el cual se sustentó en los Informe Técnico IT-DG-C-2017-0073 del 11 de octubre de 2017, y el Informe Jurídico No. CZ5G-IJ-2017-009 de 26 de octubre de 2017.

El acto de Apertura en mención, se notificó en legal y debida forma a la compañía RADIO HIT S.A., se agrega al expediente la certificación de lo efectuado.

La comparecencia al procedimiento por parte del señor César Alarcón Lombeyda, en calidad de representante legal de la Compañía Radio HIT S.A. que opera la estación de televisión Teleatahualpa canal 23 repetidora autorizada en la ciudad de Puerto Ayora, lo realiza el 05 de diciembre de 2017, teniendo en consideración que fue notificado el martes 14 de noviembre de 2017 y que de conformidad con lo que determina el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tenía hasta el 5 de diciembre del 2017 para contestar; se considera el escritos de contestación de la administrada del 20 de febrero del 2018, con la finalidad de no negar el derecho a la defensa determinado en la Constitución de la República en su artículo 76.

La comparecencia al procedimiento por parte del señor César Alarcón Lombeyda se encuentra debidamente legitimada.

Lo fundamental de la comparecencia del señor César Alarcón Lombeyda, se puede resumir en los siguientes puntos:

Escrito presentado el 05 de diciembre de 2017 de la encausada:

Se adjunta el informe de la Empresa Eléctrica de Galápagos (ELECGALAPAGOS), en la que se detalla los días en que no contaron con el servicio eléctrico razón por la cual dejaron de operar, indicando en el informe que anexa la naturaleza del evento señalándolo de fuerza mayor.

Escrito presentado el 21 de febrero del 2018:

PETICIONES CONCRETAS 1.- Conforme lo solicitado en el acápite de la presente contestación, solicito se digne declarar la existencia de cuatro circunstancias atenuantes previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, que por tanto se deben aplicar esas atenuantes. 2.- Que para la imposición de la multa a mi representada, solicito que como monto de referencia para la imposición de la multa que corresponda, se considere declaración del impuesto a la renta del año 2016 referente a los ingresos obtenidos por mi representada en la prestación del servicio de televisión abierta.

Se manifiesta que los hechos que constituyen infracción administrativa deben ser sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes al momento de producirse.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

El primer aspecto que abarca la comparecencia del señor César Alarcón Lombeyda, representante legal de la Compañía Radio HIT S.A. que opera la estación de televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, es lo relacionado a la suspensión del servicio, lo que significa un reconocimiento que hubo una interrupción, y su aseveración en el escrito posterior indicando: "... En la contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0004, de manera expresa y en un acto de absoluta buena fe, he reconocido el cometimiento de la infracción, la cual como se evidenció con la PRUEBA presentada, se suscitó por un caso de fuerza mayor ajeno a la voluntad..." y si bien es cierto en su escrito de contestación presenta argumentos de afectación

técnica que fueron analizados e incluso trata de justificar como caso fortuito o fuerza mayor los hechos que produjeron la interrupción de servicio, es válido resaltar que la normativa aplicable indica claramente "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.", esto es que dentro de los ocho días podía haber solicitado la suspensión de servicio y posteriormente los justificativos del caso, obligación de **ineludible cumplimiento**, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta, a efectos de que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

La Unidad Técnica analiza la contestación ratificándose en el contenido del informe técnico, indicando entre otros aspectos que ha revisado el informe presentado por ELEGALAPAGOS, observando que las interrupciones eléctricas corresponden a días en periodos cortos, lo que no justifican los 55 días que se encuentre fuera del aire, además es responsabilidad de la concesionaria haber solicitado autorización para dar los mantenimientos correspondientes, con estos antecedentes el concesionario no han desvirtuado lo determinado en el Informe Técnico N° IT-DG-C-2017-0073, ratificándose en el contenido total del informe técnico sustento del presente procedimiento, en el que se concluyó que: "*La estación de televisión denominada TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, no operó desde el 07 de agosto al 30 de septiembre del 2017 es decir 55 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria...*".

Por lo tanto esta argumentación no puede ser aceptada como defensa por parte de la compañía RADIO HIT S.A.

Para concluir el análisis de la contestación realizada por parte del señor César Alarcón Lombeyda, como representante legal de la Compañía Radio HIT S.A. que opera la estación de televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, se debe manifestar que en la tramitación de esta causa se está aplicando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa que ha emitido el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y que se encontraban vigentes antes de que se produzca el monitoreo a la estación de televisión abierta TELEATAHUALPA RTU canal 23.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

En consideración a las disposiciones legales transcritas, el análisis precedente a la contestación dada por el representante legal de la empresa concesionaria y a la consideración de que la Ley se debe aplicar a todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos de los usuarios, es necesario considerar el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

Art. 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.

La administración pública tiene la obligación de motivar sus actos y resoluciones razón por la cual procedemos en este procedimiento a considerar los tres elementos básicos o mínimos que reúne la motivación, que se lo resumen en lo siguiente:

1.- Los Antecedentes del hecho.- Estos están fundamentados en dos documentos sustanciales:

- El Informe Técnico No IT-DG-C-2017-0073 del 11 de octubre de 2017, y sus anexos.
- El Acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL CZ5G-2017-0004 de 6 de noviembre de 2017.

En estos documentos se determina que señor CESAR ALARCON LOMBEYDA, como Representante legal de la Compañía Radio HIT S.A. que opera la estación de televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, ha interrumpido el servicio de transmisión de la estación de televisión no operó desde ***el 07 de agosto al 30 de septiembre del 2017 es decir 55 días***, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, indicando además que no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria, ***privando a la comunidad de Puerto Ayora de un servicio público y de un derecho a la comunicación e información necesaria***, como determina la Constitución de la República en sus artículos 314 y 16 y 18 numeral 1.

2.- Relación con el derecho.- Esta situación tiene su relación con el derecho, lo que se ha tipificado en el artículo 118, como infracción de segunda clase, letra b y, numeral 17 que determina: "17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.". Además la Constitución de la República determina los principios del servicio público en el inciso final del artículo 314 que manifiesta: "***...El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)*** así como el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su numeral 2 manifiesta: "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones

que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (Lo subrayado me pertenece.)

Esta fue la esencia del procedimiento administrativo iniciado en contra la Compañía Radio HIT S.A. que opera la estación de televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, que tiene que ver con la suspensión del servicio, la falta de continuidad en el mismo lo que determina la no observación de principios constitucionales adheridos al servicio, así como al incumplimiento de obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la privación de derechos de los usuarios del servicio.

3.- Consecuencias jurídicas.- El último elemento de la motivación sería las consecuencias jurídicas, pues se ha podido determinar antecedentes que dieron inicio a un procedimiento administrativo y durante la sustanciación del mismo, se ha visto que esos antecedentes tienen relación con el derecho con la no observancia de normas constitucionales y legales como se ha dejado establecido, por lo tanto este tercer elemento tiene relación con dos aspectos fundamentales que son: La existencia de la Infracción y la responsabilidad del concesionario en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

En primer lugar la existencia de la infracción se ha podido determinar por el Informe Técnico No IT-DG-C-2017-0073 del 11 de octubre de 2017, el mismo que en el que comunica los resultados de los monitoreos realizados, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora isla Santa Cruz, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) en el canal 23, repetidora autorizada para servir en la ciudad de Puerto Ayora, Galápagos, sustenta además su informe en base a la revisión de la información sobre actualizaciones dadas a las estaciones de radiodifusión y televisión para suspensión de emisiones, indicando que el concesionario de la estación no ha solicitado autorización para la suspensión dentro del rango de las siguientes fechas del 07 al 31 de agosto del 2017 y del 01 al 30 de septiembre del 2017; consideraciones necesarias para emitir un pronunciamiento en su reporte técnico, en el que concluye lo siguiente: "La estación de televisión denominada TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, no operó desde el 07 de agosto al 30 de septiembre del 2017 es decir 55 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria...".(lo subrayado y resaltado esta fuera del texto original)

Memorando Nro. ARCOTEL-OTG-2018-0032-M de 17 de enero de 2018, con su anexo el Criterio Técnico, que analiza la contestación dada por el concesionario al respecto manifiesta lo siguiente: "...Bajo lo antes citado y con sustento en las pruebas documentales presentadas por la concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA RTU canal 23 mediante hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-0018316-E en el que la propia concesionaria expresa la aceptación que la repetidora de televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 autorizada para servir a la ciudad de Puerto Ayora, estuvo fuera del aire desde el 07 de agosto al 30 de septiembre del 2017, revisando el informe presentado por ELEGALAPAGOS, las interrupciones corresponden a días en periodos cortos, lo que no justifican los 55 días fuera del aire, además es responsabilidad de la concesionaria haber solicitado

autorización para dar los mantenimientos correspondientes, con estos antecedentes el concesionario **no han desvirtuado lo determinado en el informe técnico N° IT-DG-C-2017-0073...**” (Lo subrayado y resaltado esta fuera del texto original)

La responsabilidad del concesionario simplemente se da en no haber solicitado la autorización de suspensión de emisiones y en caso de que la suspensión obedezca a un carácter no programado, se debe probar que se dio por caso fortuito o fuerza mayor únicamente de conformidad con el numeral 9 del artículo 8 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

Hasta aquí se puede decir que se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad de la empresa concesionario, por lo tanto el Informe de Control Técnico IT-DG-2017-0073, por sus carácter especializado, por los equipos y Sistemas utilizados, son el argumento para considerar responsable de la infracción acusada en el Acto de Apertura ARCOTEL-CZ02-2017-0022; esto es, la tipificada en el artículo 118, como infracción de segunda clase, letra b y, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina:

El número 17 de la letra b) del artículo 118, establece infracción de SEGUNDA clase: “La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

Identificada la infracción la sanción a aplicar de conformidad con la ley sería:

Art. 121.- “**Clases.**- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

2 Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...).”

Art. 122- “**Monto de Referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, se observa lo establecido en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con relación a la circunstancia atenuante 1, la Unidad Jurídica ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, y se desprende que la Compañía Radio HIT S.A. que opera la estación de televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, cuyo representante legal es el señor César Alarcón Lombeyda, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, por lo tanto esta atenuante debe ser aplicada al momento de graduación de la sanción.

En cuanto a la atenuante 2 Haber admitido la infracción, si hay un reconocimiento de la infracción por cuanto se observa la siguiente aseveración por parte del administrado: *"... En la contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0004, de manera expresa y en un acto de absoluta buena fe, he reconocido el cometimiento de la infracción, la cual como se evidenció con la PRUEBA presentada, se suscitó por un caso de fuerza mayor ajeno a la voluntad..."*

Respecto a la atenuante 3, la Compañía Radio HIT S.A. que opera la estación de televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, cuyo representante legal es el señor César Alarcón Lombeyda, manifiesta que ha procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, antes del inicio de este y la posible imposición de la respectiva sanción, es decir que se ha procedido a reanudar las operaciones de la repetidora en cuestión de manera inmediata, lo cual puede ser verificado a través del sistema SACER o en inspección directa a dicha estación repetidora, verificación que fue realizada por la Unidad Técnica conforme se observa en el Memorando Nro. ARCOTEL-OTG-2018-0032-M de 17 de enero de 2018 en el que indica que se encontraba operando con programación diaria regular.

En relación a la circunstancia atenuante 4, no se puede establecer la existencia de un daño técnico por cuanto no se acompaña documento o prueba alguna que contradiga lo manifestado en el Acto de Apertura al procedimiento Administrativo Sancionador, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

Es decir, a favor concesionario, la Compañía Radio HIT S.A. que opera la estación de Televisión TELEATAHUALPA RTU canal 23 con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, cuyo representante legal es el señor César Alarcón Lombeyda, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, tres circunstancias atenuante a su favor, para considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se puede manifestar que no existe una circunstancia que pueda influir en la imposición de la sanción y que están determinadas en el artículo 131, lo que se coincide con la Unidad Técnica.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Una vez probada la infracción, se establece la sanción económica que se traduce en una multa, la misma que se calcula sobre la base de la existencia de los atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones situación que ha sido analizada anteriormente.

De la información proporcionada por el Administrado se determina el monto de referencia correspondiente al año 2016 que es de la en el cual consta el rubro de USD\$ 988.230,15 (NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS TREINTA DOLARES, CON QUINCE CENTAVOS), con relación al servicio televisión abierta, de acuerdo a lo previsto en el primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 121 de la referida Ley, para las infracciones de SEGUNDA CLASE, establece una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso existe tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y la no existencia de las agravantes que indica el artículo 131 ibídem, se obtiene que el valor de multa asciende TRESCIENTOS SEIS DÓLARES 35/100 (USD \$ 306,35).

RECOMENDACIÓN: Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ5G-2017-0004, de 06 de noviembre del 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los Informes Técnicos y Jurídico constantes en los Memorandos ARCOTEL-CZ5G-2017-0427-M del 16 de octubre de 2017; ARCOTEL-OTG-2018-0032-M de 17 de enero de 2018 y el Informe Jurídico IN- GJR-2017-0001 de 21 de febrero de 2018 emitido por la Responsable de la Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- IMPONER a la compañía RADIO HIT S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), canal 23 con repetidora autorizada en la ciudad de Puerto Ayora – Santa Cruz, Titular del Registro Único de Contribuyente No. 1791245490001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibídem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, TRESCIENTOS SEIS DÓLARES 35/100 (USD \$ 306,35) tomando en cuenta el monto de referencia del año 2016, cifra que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el Barrio Las Acacias en las calles Floreana y Cucuve en Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de

Quito, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la compañía RADIO HIT S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), con repetidora autorizada para brindar servicio en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz – Galápagos, Representada Legalmente por el Doctor César Augusto Alarcón Lombeyda, que opere conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.


Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR esta Resolución al Doctor César Augusto Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A. Titular del Registro Único de Contribuyente No. 1791245490001; en su domicilio ubicado, en las calles Jerónimo Carrión E5-55 y Juan León Mera de la ciudad de Quito provincia de Pichincha y correo electrónico jcbenavides@rtunoticias.com

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, 21 de febrero de 2018



Ing. Oscar Jaya Sánchez
DIRECTOR DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES